

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., enero diecisiete de dos mil veinticuatro

Rad: 110013103046-2022-00582-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara el inciso segundo del auto de 10 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que:

Por secretaria procédase con la entrega de los títulos a favor de los demandados:

- Mary Luz Moreno García por valor de \$115'469.711 millones de pesos a la cuenta de ahorros Bancolombia 42800044655.
- Luz Marina Moreno Molina por valor de \$97'545.466 millones de pesos a la cuenta de ahorros Davivienda 488438027879.
- Juan de Jesús Moreno García por valor de \$115'469.711 millones de pesos a la cuenta de ahorros Davivienda 0550488416669338.
- Wilson Armando Cárdenas García en calidad de heredero de Hermencia García, quien dentro del proceso autorizo que se realizara la consignación a la cuenta de ahorros de Geraldine Cárdenas Baquero por valor de \$71'696.982 millones de pesos en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda 488403987883.

Notifíquese,

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.  Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
---

JM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero diecisiete de dos mil veinticuatro**

**Rad: 110013103046-2023-00087-00**  
**Cuaderno 4°**

Admítase el llamamiento en garantía que la demandada VIRREY SOLIS IPS S.A., formula en contra de MEDICALL TH S.A.S.

Comoquiera que la sociedad llamada en garantía aún no se encuentra notificada, comuníquesele esta decisión conforme lo establecen las directrices establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

El llamado en garantía contará con el término de veinte (20) días para dar contestación al llamamiento.

Notifíquese (7),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero diecisiete de dos mil veinticuatro**

**Rad: 110013103046-2023-00087-00**  
**Cuaderno 5°**

Admítase el llamamiento en garantía que la demandada CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA, formula en contra de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.A.

Comoquiera que la sociedad llamada en garantía aún no se encuentra notificada, comuníquesele esta decisión conforme lo establecen las directrices establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

El llamado en garantía contará con el término de veinte (20) días para dar contestación al llamamiento.

Notifíquese (7),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.</p> <p>Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero diecisiete de dos mil veinticuatro**

**Rad: 110013103046-2023-00087-00**  
**Cuaderno 7°**

Admítase el llamamiento en garantía que la demandada SALUD TOTAL EPS-S S.A., formula en contra de VIRREY SOLIS IPS S.A..

Comoquiera que la sociedad llamada en garantía se encuentra vinculada como parte en el proceso, notifíquese esta decisión conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso.

La llamada en garantía contará con el término de veinte (20) días para dar contestación al llamamiento.

Notifíquese (7),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero diecisiete de dos mil veinticuatro**

**Rad: 110013103046-2023-00087-00**  
**Cuaderno 6°**

Admítase el llamamiento en garantía que la demandada SALUD TOTAL EPS-S S.A., formula en contra de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.A.

Comoquiera que la sociedad llamada en garantía aún no se encuentra notificada, comuníquesele esta decisión conforme lo establecen las directrices establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

El llamado en garantía contará con el término de veinte (20) días para dar contestación al llamamiento.

Notifíquese (7),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero diecisiete de dos mil veinticuatro**

**Rad: 110013103046-2023-00087-00**  
**Cuaderno 8°**

Admítase el llamamiento en garantía que la demandada SALUD TOTAL EPS-S S.A., formula en contra de CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA.

Comoquiera que la sociedad llamada en garantía se encuentra vinculada como parte en el proceso, notifíquese esta decisión conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso.

La llamada en garantía contará con el término de veinte (20) días para dar contestación al llamamiento.

Notifíquese (7),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., enero diecisiete de dos mil veinticuatro

Rad: 110013103046-2023-00087-00  
Cuaderno 2°

Revisado el expediente y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso la corrección procede cuando se ha incurrido en “*error puramente aritmético*” o “*por cambio de palabras*”, como es el caso, se procede a corregir el auto de 10 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que se admitió el llamamiento en garantía que el Centro Policlínico del Olaya formula en contra de Medicall TH S.A.S y no como allí se indicó.

En lo demás, dicha providencia permanecerá incólume.

Se advierte a la parte demandante que deberá notificar al demandado esta decisión conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 o, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese, (7)

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., enero diecisiete de dos mil veinticuatro

ad: 110013103046-2023-00087-00  
Cuaderno 3°

Revisado el expediente y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso la corrección procede cuando se ha incurrido en “*error puramente aritmético*” o “*por cambio de palabras*”, como es el caso, se procede a corregir el auto de 10 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que se admitió el llamamiento en garantía que el VIRREY SOLIS IPS S.A. formula en contra de Chubb Seguros Colombia S.A. y no como allí se indicó.

En lo demás, dicha providencia permanecerá incólume.

Se advierte a la parte demandante que deberá notificar al demandado esta decisión conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 o, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese, (7)

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., enero diecisiete de dos mil veinticuatro

Rad: 110013103046-2023-00088-00

Con el fin de continuar el trámite correspondiente y verificado como se encuentra el emplazamiento de EDNA RUTH BOLIVAR CASTRO y los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JAIME BOLÍVAR ALBA, el despacho resuelve:

Designar a DANYELA REYES GONZÁLEZ, quien puede ser ubicada en el correo electrónico [danyela.reyes072@aecsa.co](mailto:danyela.reyes072@aecsa.co), como curador ad litem de los demandados. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (num. 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Notifíquese ,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero diecisiete de dos mil veinticuatro**

**Rad: 1100131030-46-2023-00099-00**

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Conforme a lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, por secretaría hágase el emplazamiento de herederos indeterminados de GRACIELA RODRÍGUEZ CHACÓN y a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión mediante su inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.
2. Obre en autos la respuesta aportada por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, la cual acredita la inscripción de la demanda.
3. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD)

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero diecisiete de dos mil veinticuatro**

**Rad: 110013103046-2023-00101-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. El Despacho imparte su aprobación, a la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.
2. La liquidación del crédito aportada por la parte demandante, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno por los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.
3. En atención a que el presente proceso cumple los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA 17-10678 de 2017, para la remisión de expedientes, el Despacho dispone que, por secretaría se remita el proceso a los Juzgados de Ejecución.
4. Previo a lo ordenado en el numeral 3° del presente proveído, realícese la conversión de los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y, anéxese al expediente una impresión en la que conste dicha transacción.

De no existir depósitos judiciales realícese constancia en tal sentido. Tramítese por secretaría.

5. Previo a lo ordenado en el numeral 3 de la presente providencia y, en caso que existan medidas cautelares materializadas en bancos, ofíciéseles comunicándoles, que en lo sucesivo deberán ponerse dichos dineros a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias en su respectiva cuenta de depósitos judiciales. Por Secretaría ofíciése.

Notifíquese,

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., enero diecisiete de dos mil veinticuatro

Rad: 1100131030-46-2023-00113-00

Conforme a la documental precedente y por ser procedente, el Despacho dispone:

Reprogramar la diligencia de prueba anticipada Inspección Judicial con Intervención de Perito elevada por Silvia María Abonado de Espinosa, para lo cual se señala como nueva fecha la hora de las 9:30 a del día 11 de junio del año 2024.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de forma presencial, por lo tanto, quien solicita la prueba debe presentarse al despacho para trasladar al personal del Juzgado a dicha diligencia.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., Enero diecisiete de dos mil veinticuatro**

**Rad: 110013103046-2023-00116-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. El Despacho imparte su aprobación, a la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.
2. En atención a que el presente proceso cumple los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA 17-10678 de 2017, para la remisión de expedientes, el Despacho dispone que, por secretaría se remita el proceso a los Juzgados de Ejecución.
3. Previo a lo ordenado en el numeral 2° del presente proveído, realícese la conversión de los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y, anéxese al expediente una impresión en la que conste dicha transacción.

De no existir depósitos judiciales realícese constancia en tal sentido. Tramítese por secretaría.

4. Previo a lo ordenado en el numeral 2° de la presente providencia y, en caso que existan medidas cautelares materializadas en bancos, ofícieseles comunicándoles, que en lo sucesivo deberán ponerse dichos dineros a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias en su respectiva cuenta de depósitos judiciales. Por Secretaría ofíciese.

Notifíquese,

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero diecisiete de dos mil veinticuatro**

**Rad: 1100131030-46-2023-00119-00**

En atención a la solicitud realizada por la parte actora y de conformidad con lo reglado en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda Verbal de Expropiación instaurada por Agencia Nacional De Infraestructura –ANI.

Sin condena en costas por así haberlo solicitado.

En consecuencia, archívese el expediente y por secretaría déjense las constancias de rigor, no habiendo lugar a desglose documental alguno, puesto que la demanda y sus anexos fueron radicados como mensaje de datos.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero diecisiete de dos mil veinticuatro**

**Rad: 1100131030-46-2023-00128-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por el demandando dentro del Proceso Declarativo Especial de División *ad valorem*, contra el auto de 19 de julio de 2023, mediante el cual se decretó la venta en pública subasta y se ordenó el secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 50N-20620244.

**Fundamentos del recurso**

Alega el inconforme que a pesar de estar inscrita la demanda, el inmueble no ha sido embargado, por lo que no es procedente continuar con el trámite respectivo, puesto que, la entidad encargada no podrá cumplir con la comisión de secuestro encomendada. Afirma que, para realizar la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de la Litis, este debe estar embargado, secuestrado y avaluado.

Para finalizar, solicitan al despacho, manifestarse respecto a la solicitud de reconocimiento de gastos y pagos realizados.

Por lo que pide revocar el auto de fecha 19 de julio de 2023 mediante el cual decreto la venta y el secuestro del bien inmueble objeto de la Litis, y, en consecuencia, que se decrete el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N – 20620244.

**Traslado del recurso**

Manifiesta la parte que tal decisión debe mantenerse, como quiera que, conforme se acredita con el certificado de libertad y tradición que adjunto al presente escrito, previo tramite ordenado por este Despacho, es claro que la medida cautelar está debidamente inscrita.

Respecto a la solicitud de pagos y gastos, afirma que la misma debe realizarse a través de incidente, pero que, en caso de tramitarse, deberá tenerse en cuenta a su vez la solicitud de pagos realizada por la parte actora.

## Consideraciones

Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

Pues bien, de entrada, se advierte que se negara el recurso, toda vez que el trámite del proceso divisorio se encuentra establecido en los artículos 406 y ss. del Código General del Proceso, requiriéndose para el secuestro la inscripción de la demanda mas no como alega el inconforme el embargo del inmueble,

Artículo 409: *“En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.”* (negrillas propias del despacho).

Artículo 411: *“En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien.”* (negrillas propias del despacho)

Como se evidencia de la lectura de los artículos precedente, el embargo del inmueble no resulta procedente ni tampoco necesario para realizar la diligencia de secuestro como alega el recurrente.

Por su parte, respecto a la solicitud de tener en cuenta los pagos y gastos realizados por las partes, recuérdese que se tendrán en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 413 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no encuentra esta sede judicial sustento en lo recurrido

En virtud de lo expuesto el Juzgado

**Resuelve**

Mantener incólume el auto de 19 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Notifíquese,

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., Enero diecisiete de dos mil veinticuatro**

**Rad: 110013103046-2023-00138-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. El Despacho imparte su aprobación, a la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.
2. La liquidación del crédito aportada por la parte demandante, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno por los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.
3. En atención a que el presente proceso cumple los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA 17-10678 de 2017, para la remisión de expedientes, el Despacho dispone que, por secretaría se remita el proceso a los Juzgados de Ejecución.
4. Previo a lo ordenado en el numeral 3° del presente proveído, realícese la conversión de los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y, anéxese al expediente una impresión en la que conste dicha transacción.

De no existir depósitos judiciales realícese constancia en tal sentido. Tramítese por secretaría.

5. Previo a lo ordenado en el numeral 3 de la presente providencia y, en caso que existan medidas cautelares materializadas en bancos, ofíciéseles comunicándoles, que en lo sucesivo deberán ponerse dichos dineros a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias en su respectiva cuenta de depósitos judiciales. Por Secretaría ofíciése.

Notifíquese,

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [i46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:i46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero diecisiete de dos mil veinticuatro**

**Rad: 110013103046-2023-00151-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. El Despacho imparte su aprobación, a la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.
2. En atención a que el presente proceso cumple los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA 17-10678 de 2017, para la remisión de expedientes, el Despacho dispone que, por secretaría se remita el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de esta ciudad.
3. Previo a lo ordenado en el numeral 1° del presente proveído, realícese la conversión de los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y, anéxese al expediente una impresión en la que conste dicha transacción.  
De no existir depósitos judiciales realícese constancia en tal sentido. Tramítese por secretaría.
4. Previo a lo ordenado en el numeral 1° de la presente providencia y, en caso que existan medidas cautelares materializadas en bancos, ofícieseles comunicándoles, que en lo sucesivo deberán ponerse dichos dineros a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias en su respectiva cuenta de depósitos judiciales. Por Secretaría ofíciese.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., Enero diecisiete de dos mil veinticuatro**

**Rad: 110013103046-2023-00151-00**  
**Cuaderno 2°**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias, frente a las cautelas decretadas.

Notifíquese, (2)

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., enero diecisiete de dos mil veinticuatro

Rad: 1100131030-46-2023-00162-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

Conforme a lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, por  
secretaría hágase el emplazamiento de MARTHA VIVIANA CERVELEON  
JAIMES y JAVIER LAGUADO CASTELLANOS mediante su inscripción en el  
registro nacional de personas emplazadas.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., Enero diecisiete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00169-00

Haciendo revisión del expediente y en atención a lo solicitado por la parte actora, el despacho dispone que conforme a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede a la corrección del numeral 2.6. de la parte considerativa de la sentencia de 3 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que deberá restituir el bien mueble, y no como allí se indicó.

En lo demás permanecerá incólume.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero diecisiete de dos mil veinticuatro**

**Rad: 110013103046-2023-00188-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. El Despacho imparte su aprobación, a la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.
2. En atención a que el presente proceso cumple los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA 17-10678 de 2017, para la remisión de expedientes, el Despacho dispone que, por secretaría se remita el proceso a los Juzgados de Ejecución.
3. Previo a lo ordenado en el numeral 2° del presente proveído, realícese la conversión de los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y, anéxese al expediente una impresión en la que conste dicha transacción.

De no existir depósitos judiciales realícese constancia en tal sentido. Tramítese por secretaría.

4. Previo a lo ordenado en el numeral 2° de la presente providencia y, en caso que existan medidas cautelares materializadas en bancos, ofícieseles comunicándoles, que en lo sucesivo deberán ponerse dichos dineros a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias en su respectiva cuenta de depósitos judiciales. Por Secretaría ofíciese.

Notifíquese,

  
**FABIOLA PÉREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[i46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:i46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero diecisiete de dos mil veinticuatro**

**Rad: 1100131030-46-2023-00196-00**

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por Alba Lucia Salazar de Zamora y que denominó, “Ineptitud De La Demanda Por Falta De Los Requisitos Formales” y por “No Haberse Presentado Prueba De La Calidad De Administradora De La Comunidad”, las cuales están consagradas en los numerales 5° y 6° respectivamente, del artículo 100 del Código General del Proceso.

**Fundamento de las Excepciones**

Manifiesta la enjuiciada que, en el presente asunto la parte actora no solicitó la práctica de medidas cautelares, por lo que, debió solicitar la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción.

Así mismo, alega que a la demanda debió allegarse la prueba de administradora de la comunidad en cabeza de la señora Alba Lucía Salazar De Zamora, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 100 del Código General del Proceso, según el cual la parte demandante debió haber presentado prueba de la calidad de administradora de la comunidad con base en la cual se le citara.

**Traslado del recurso**

Habiéndose corrido el traslado de las excepciones, conforme al parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en tiempo, la parte actora manifestó:

1. Que se realizaron acciones, como llamadas telefónicas a la Cónyuge y a los hijos para poder dirimir este conflicto de manera formal, y no tener que llegar a Instancias Judiciales. Pero no hubo una respuesta positiva o animo conciliatorio, inclusive llegando la Cónyuge a desconectar el servicio de línea de teléfono fija que se había instalado en su Domicilio

2. Por su parte alega que, de manera verbal, le manifestó a su Cónyuge, que Administrara los bienes, que recibiera el valor de los cánones de arrendamiento de los Predios, y que por favor le entregara el porcentaje del Cincuenta Por Ciento, cada mes, también la autorizó que cancelara los impuestos prediales de los inmuebles.

### **Consideraciones**

Las excepciones previas, como ya se ha dilucidado ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia, obedecen a ciertos impedimentos o falencias procesales, que buscan controlar los presupuestos del asunto puesto a consideración del operador judicial, para evitar incurrir en eventuales nulidades o fallos inhibitorios, son además, medios defensivos enlistados taxativamente en la ley, siendo su propósito entonces, depurar desde un inicio, los vicios que pueda tener la actuación principalmente de forma, sin afectar por supuesto, el fondo de la pretensión deprecada.

En lo atinente al “*Ineptitud De La Demanda Por Falta De Los Requisitos Formales*”, ha de despacharse favorablemente toda vez que, una vez revisado el expediente, se comprueba que dicho requisito no fue agotado. Es así que, del escrito que recorrió el traslado de las excepciones, se evidencia que dicha instancia ni siquiera se intentó, por presunciones de falta de ánimo conciliatorio, no habiendo lugar a inadmitir la demanda para que se subsane este requisito, cuando resulta evidente la imposibilidad de la parte actora de presentar una certificación de audiencia de conciliación previa a la presentación de la demanda, por lo que en ese entendido el despacho deberá rechazar la demanda.

Recuérdese que según lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022, la conciliación es un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, excepcionando ciertos procesos, entre los cuales no se encuentra la rendición provocada de cuentas.

**ARTÍCULO 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil.** *La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

Con respecto a la excepción propuesta de “No Haberse Presentado Prueba De La Calidad De Administradora De La Comunidad”, si bien es cierto no obra en el expediente prueba de la calidad de administradora de la demandada, la parte actora manifiesta que dicha calidad fue atribuida a través de un contrato verbal, por lo cual deberá ser materia de debate dentro de la Litis.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **Resuelve**

**Primero:** Declarar no probada la excepción previa “No Haberse Presentado Prueba De La Calidad De Administradora De La Comunidad” alegada por la parte demandada, con base en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Declarar probada la excepción previa “*Ineptitud De La Demanda Por Falta De Los Requisitos Formales*” con base en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Tercero: RECHAZAR** la Demanda Verbal de Mayor Cuantía de Rendición Provocada de Cuentas instaurada por Alfonso Zamora Scarpetta contra Alba Lucia Salazar De Zamora.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandante. Por secretaría procédase a practicar la liquidación de las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 M/cte.

Notifíquese, (2)

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero diecisiete de dos mil veinticuatro**

**Rad: 110013103046-2023-00196-00**

Vista la documental precedente, el despacho dispone:

1. Tener notificado por aviso a la señora Alba Lucia Salazar de Zamora desde el 13 de julio de 2023, quien, dentro del término, contesto la demanda y propuso excepciones previas y de mérito.

Así mismo, que la parte demandante se describió el traslado de las excepciones previas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, y guardo silencio respecto a las excepciones de mérito.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Alba Lucia Salazar de Zamora, al abogado Giovanni Velandia Gómez, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese, (2)

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero diecisiete de dos mil veinticuatro**

**Rad: 110013103-046-2023-00198-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 31 de octubre de 2023, la cual confirmó el auto emitido por esta sede judicial el 4 de mayo de 2023.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero diecisiete de dos mil veinticuatro**

**Rad: 110013103046-2023-00199-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos la fotografía de la valla, en la cual la parte actora da cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.
2. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.
3. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a tramitar el oficio de inscripción de la demanda, así mismo proceda a notificar el auto que admitió la demanda al extremo pasivo en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., enero diecisiete de dos mil veinticuatro

Rad: 110013103-046- 2023-00200-00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el avalúo allegado por la parte demandante, no fue objetado por la parte demandada conforme el inciso 1° del artículo 409 del Código General del Proceso.

Ahora bien, para continuar con la etapa procesal siguiente, en consecuencia, el despacho abordara lo correspondiente a la *actio comunni dividendo* reclamada en el proceso divisorio mediante venta de la cosa en común promovida por FRANCISCO RODRIGUEZ MARTINEZ, JOSE RODRIGUEZ MARTINEZ y MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MARTINEZ contra CONSUELO RODRIGUEZ MARTINEZ.

#### Antecedentes

1. Los demandantes promovieron acción divisoria en contra de Consuelo Rodríguez Martínez, para que previo el trámite del proceso divisorio y mediante sentencia se decrete la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la **calle 5 No. 27 B-20**, de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. **50C-1412988** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona centro de la ciudad de Bogotá D.C.
2. Fundamentó los hechos de la demanda en: **a)** Las partes en contienda son copropietarios de los inmuebles mencionados en el numeral anterior, cuyas características y demás especificaciones aparecen consignadas en el libelo introductor, **b)** se solicitó con el libelo la división material.
3. Surtido el reparto de rigor, la presente sede judicial, admitió la demanda mediante providencia de cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023), ordenando correr traslado de la misma a la demandada, guardando silencio a las pretensiones de la demanda, por tanto, en esos términos se procederá a proveer.

#### Consideraciones

1. Dispone el artículo 406 del Código General del proceso “*todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto*”

2. En el caso concreto, se reclamó la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1412988, que aparece como de propiedad de quienes conforman los extremos de la *litis*.

3. Surtida la respectiva etapa procesal en el presente asunto, se advierte que las demandadas, a pesar de haberse notificado conforme a las previsiones de las que tratan los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, no contestaron la demanda.

4. El artículo 409 del Estatuto Procesal Civil expresamente señala que “*Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá. (...)*”, que para el caso que nos atañe sería procedente, puesto que no se propusieron excepciones de ninguna índole.

Por lo antes expuesto, y teniendo en cuenta que se cumple lo previsto en los artículos 410 y 411 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Decretar la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1412988**.

**Segundo:** Para el remate, se tendrá como avalúo el presentado por la parte demandante el cual corresponde a la suma total de **\$595,000,000. <sup>00</sup>**.

**Tercero:** Acreditado como se encuentra la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1412988, el Despacho dispone decretar su secuestro.

Para tal fin, se comisiona al alcalde de la respectiva localidad, al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de que secuestre los bienes inmuebles antes referidos. Por secretaría elabórese el respectivo despacho comisorio.

Para efecto, nómbrese a la sociedad Translugon Ltda, quien puede ser ubicada en la carrera 10 No. 14-56 oficina 308, Edificio El Pilar de esta ciudad o en el correo electrónico [translugonltda@hotmail.com](mailto:translugonltda@hotmail.com).

Se fijan como honorarios al secuestre designado la suma de \$400.000.00 M/cte.

**Cuarto:** De conformidad con lo previsto en el artículo 413 del Código General del Proceso, los gastos comunes que genere la división o la venta serán a prorrata, en proporción a los derechos de cada comunero.

Notifíquese (2),

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero diecisiete de dos mil veinticuatro**

**Rad: 110013103046-2023-00200-00**

Vista la documental precedente, el despacho dispone:

1. Tener notificado por aviso a la señora Consuelo Rodríguez Martínez desde el 24 de octubre de 2023, quien, dentro del término, no contesto la demanda ni propuso exceptivo alguno.
2. Obre en autos, la documental con la cual la parte actora acredita el trámite de notificación de la pasiva.
3. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Notifíquese, (2)

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., enero diecisiete de dos mil veinticuatro

Rad: 110013103046-2023-00204-00

BANCO DE OCCIDENTE citó a proceso ejecutivo de mayor cuantía a ALFONSO CASTRO G., a efecto de obtener el cobro de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demandada, profiriéndose orden de pago el 5 de junio de 2023.

La parte ejecutada se notificó personalmente el 23 de agosto de 2023 del auto que libró mandamiento ejecutivo, sin proponer medio exceptivo alguno.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

**Resuelve**

**Primero:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

**Segundo:** Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**Cuarto:** Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$20.000.000.00 M/cte. Líquidense por secretaria.

Notifíquese, (2)

FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero diecisiete de dos mil veinticuatro**

**Rad: 1100131030-46-2023-00204-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Tener notificado personalmente al demandado Alfonso Castro G, según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, desde el 23 de agosto de 2023, quien dentro del término no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese, (2)

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero diecisiete de dos mil veinticuatro**

**Rad: 110013103046-2023-00217-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. El Despacho imparte su aprobación, a la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.
2. En atención a que el presente proceso cumple los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA 17-10678 de 2017, para la remisión de expedientes, el Despacho dispone que, por secretaría se remita el proceso a los Juzgados de Ejecución.
3. Previo a lo ordenado en el numeral 2° del presente proveído, realícese la conversión de los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y, anéxese al expediente una impresión en la que conste dicha transacción.

De no existir depósitos judiciales realícese constancia en tal sentido. Tramítese por secretaría.

4. Previo a lo ordenado en el numeral 2° de la presente providencia y, en caso que existan medidas cautelares materializadas en bancos, ofícieseles comunicándoles, que en lo sucesivo deberán ponerse dichos dineros a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias en su respectiva cuenta de depósitos judiciales. Por Secretaría ofíciese.

Notifíquese,

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., enero diecisiete de dos mil veinticuatro

Rad: 110013103046-2023-00223-00

Comoquiera que mediante auto de 14 de julio de 2023 se ordenó la suspensión del proceso hasta el 30 de septiembre de 2023 y dicho lapso ya feneció, resulta procedente continuar con el trámite del proceso, por lo que el despacho, resuelve:

1. Levantar la suspensión, reanudar el proceso y continuar con el trámite correspondiente.
2. En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso se da por terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CONSORCIO PROARCO LFE, LUIS FERNANDO ESCOBAR MARTINEZ, PROMACO INGENIERIA S.A.S., GOARCO S.A.S.**, por **pago total de la obligación.**
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. En consecuencia, líbrense oficio a quien corresponda. En caso de existir dineros a disposición del proceso, devuélvanse a quien se le hayan retenido siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes, de lo contrario, póngase los bienes desembargados o excedentes a disposición de quien los haya solicitado.
4. Ordenar el desglose del título base de la ejecución entregándolo a la parte demandada con las constancias correspondientes.
5. Sin condena en costas.
6. En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero'.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero diecisiete de dos mil veinticuatro**

**Rad: 110013103046-2023-00224-00**  
**Cuaderno 2°**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias, frente a las cautelas decretadas.

Notifíquese, (3)

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., enero diecisiete de dos mil veinticuatro

**Rad: 110013103046-2023-00224-00**

BANCO DAVIVIENDA S.A. citó a proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a RUBER HERNANDO BUITRAGO RODRÍGUEZ, a efecto de obtener el cobro de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demandada, profiriéndose orden de pago el 9 de junio de 2023.

La parte ejecutada se notificó personalmente el 18 de octubre de 2023 del auto que libró mandamiento ejecutivo, sin proponer medio exceptivo alguno.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

**Resuelve**

**Primero:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

**Segundo:** Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**Cuarto:** Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$20.000.000.00 M/cte. Líquidense por secretaria.

Notifíquese, (3)

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., enero diecisiete de dos mil veinticuatro

Rad: 1100131030-46-2023-00224-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. Tener notificado a Ruber Hernando Buitrago Rodríguez, según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 desde el 18 de octubre de 2023, quien dentro del término no propuso excepciones.
2. Téngase en cuenta la documental con la cual la parte actora acredita la notificación del demandado

Notifíquese, (3)

**FABIOLA PÉREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero diecisiete de dos mil veinticuatro**

**Rad: 1100131030-46-2023-00231-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Requerir a la parte actora, prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones, y no como se intenta acreditar. A saber, el 20% del valor del juramento estimatorio es de 660'000.000 millones de pesos, y no 640'000.000 millones de pesos como se aportó al expediente.
2. Reiterando lo dispuesto en auto del 11 de septiembre de 2023, se requiere a la parte demandante, adecuar su solicitud de medidas cautelares, téngase en cuenta que se trata de un proceso declarativo y no de uno ejecutivo.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero diecisiete de dos mil veinticuatro**

**Rad: 110013103046-2023-00245-00**

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, requiérase a la parte demandada para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar al demandado del mandamiento ejecutivo, conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Lo anterior se requiere so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese, (2)

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., enero diecisiete de dos mil veinticuatro

Rad: 110013103046-2023-00245-00  
Cuaderno 2°

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias, frente a las cautelas decretadas.

Notifíquese, (2)

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., enero diecisiete de dos mil veinticuatro

Rad: 1100131030-46-2023-00246-00

En aplicación a lo establecido en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor

Se concede el **interrogatorio de parte** a favor del representante legal de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

2. Solicitadas por la parte demandada:

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda.

Se concede el **interrogatorio de parte** a favor de los demandados.

Se decreta la **declaración de parte** a favor del representante legal de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

No tener en cuenta la solicitud de peritaje a cargo de Paolo Sahamuel, toda vez que no obra en el expediente justificación de su necesidad, conducencia o utilidad.

Las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interroge oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Notifíquese (3),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero diecisiete de dos mil veinticuatro**

**Rad: 1100131030-46-2023-00246-00**

Comoquiera que se surtió el traslado de la contestación de la demanda y no hay excepciones previas por resolver, se señala la hora de las 9:30 am del día 9 del mes de Julio del año 2024, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero diecisiete de dos mil veinticuatro**

**Rad: 110013103046-2023-00246-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Tener notificados personalmente a la parte pasiva, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quienes dentro del término contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.

Así mismo que la parte actora, recorrió traslado de las excepciones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Nicolás Uribe Gómez y Paula Uribe, al abogado Armando Enrique Flórez Merlano, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., enero diecisiete de dos mil veinticuatro

Rad: 110013103046-2023-00249-00

Revisado el expediente y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso la corrección procede cuando se ha incurrido en “*error puramente aritmético*” o “*por cambio de palabras*”, como es el caso, se procede a corregir el auto de 22 de junio de 2023 que libro mandamiento ejecutivo, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía** y no como allí se indicó.

En lo demás, dicha providencia permanecerá incólume.

Se advierte a la parte demandante que deberá notificar al demandado esta decisión conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 o, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero diecisiete de dos mil veinticuatro**

**Rad: 110013103046-2023-00250-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Conforme lo establece el artículo 466 del Código General del Proceso, se decreta el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado a INGASYC S.A.S., dentro el proceso ejecutivo No. 11001400302320210105900 adelantado en el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, por cuenta de RENTEK S.A.S.

Por Secretaría ofíciase.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero diecisiete de dos mil veinticuatro**

**Rad: 1100131030-46-2023-00252-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase notificado por conducta concluyente a la Constructora Inversiones El Solar S.A., en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaria remítase el link del expediente al correo [constructoraelsolar@hotmail.com](mailto:constructoraelsolar@hotmail.com) y contabilícese el termino con el que cuenta para ejercer el derecho de defensa.
2. Previo a reconocer personería para actuar como procurador judicial de Constructora Inversiones El Solar S.A, a la abogada Janier Milena Velandia Pineda, en el término de cinco (5) días acredite la trazabilidad del poder otorgado, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°**  
**[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Bogotá, D.C., Enero diecisiete de dos mil veinticuatro**

**Ref. 110013103-046- 2024-00009-00**

Encontrándose la presente demanda para ser admitida, advierte este despacho que carece de competencia para proceder a resolver lo que en derecho corresponda, por lo que así habrá de declararse.

En efecto, según lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*

Por su parte, el artículo 25 ídem, establece *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*.

En el *sub lite*, se advierte que la presente acción ejecutiva se encuentra dirigida por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. contra Jenny Andrea Ortiz Ladino. Asimismo, se evidencia que las pretensiones de la demanda se orientan en obtener el pago de \$98.102.096,00 M/Cte incorporados en los títulos valor aportados como base de la ejecución. Luego entonces, como quiera que la cuantía determinada en la demanda es inferior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes este despacho carece de competencia por factor cuantía para conocer del asunto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: Rechazar** la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en precedencia.

**Segundo:** Por Secretaría Remítase el expediente al Centro de Servicios administrativos de Bogotá, para que por intermedio suyo sea redirigida la presente demanda ante los jueces civiles municipales de esta ciudad.

**Tercero:** Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por estado electrónico No. \_\_\_\_\_  
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

*kjsm*